



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00195-00

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida mediante apoderado judicial por CENITH QUINTERO CACERES y OTROS, contra NELSON MOLINA BARRAGAN y OTRO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-6, y 84-2 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 ibídem.
 - 1.1.1. No se indicó el domicilio de las partes.
 - 1.1.2. No se indicó el nombre del representante legal de la persona jurídica demandada.
 - 1.2. Artículo 82-6 ibídem.
 - 1.2.1. El informe de accidente de tránsito aportado se encuentra ilegible, al igual que el informe pericial de necropsia.
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
 - 2.1. Artículo 84-2 ejusdem.
 - 2.1.1. El registro civil de nacimiento de JESUS RODRIGUEZ QUINTERO se encuentra ilegible, por lo que no sirve para acreditar la calidad con la que actúa.
3. Artículo 90-7 del C.G. del P.
 - 3.1. No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues si bien es cierto, se deprecó medida cautelar de inscripción de la demanda,

no resulta menos cierto que la misma es improcedente toda vez que no se aportó la caución, cuya equivalencia está definida por la ley, y no por orden del juez (art. 590-2 del C.G. del P.)

Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

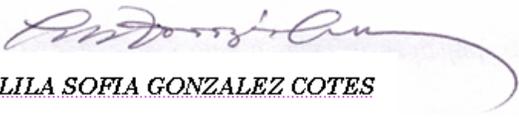


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 146



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-000181-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderada judicial por FERNANDO PEREIRA DUARTE, se observa que la misma es cumplidora de los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 422 y 468 ibídem; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de FERNANDO PEREIRA DUARTE, contra FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS LINDARTE, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$300.000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio sin número del 17 de marzo de 2017, más los intereses corrientes, y los moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Confiérasele al demandado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en el numeral primero del presente proveído, según la obligación adquirida, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título bancario o financiero posea o tenga el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA BVBA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, NEQUI, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, SERFINANZ. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los directores o representantes legales de las precitadas entidades, informándoles que el límite corresponde a la suma de \$600.000.000, advirtiéndoles sobre las consecuencias del incumplimiento.

QUINTO: Téngase a la abogada KARENT LISETH LÓPEZ VEGA, como apoderada judicial de FERNANDO PEREIRA DUARTE; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>14</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>146</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00007-00

Estudiada la demanda Verbal de mayor cuantía de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por ISNARDO TORRES RIVERA, en calidad de Curador de HERMENCIA RIVERA TORRES, contra MARIO TORRES RIVERA, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-9-10-11 y parágrafo 2º, 84-1-3, y 6 del decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem.

1.1.1. No se informó el nombre del apoderado judicial del demandante.

1.2. Artículo 82-9 ejusdem.

1.2.1. No se informó la cuantía de la demanda.

1.3. Artículo 82-10 ibídem.

1.3.1. No se indicó la dirección física y electrónica de las partes y sus apoderados.

1.4. Artículo 82-11 ejusdem y artículo 6 decreto 806 de 2020.

1.4.1. No se demostró el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado.

1.5. Artículo 82 Par-2 ibídem.

1.5.1. La demanda no aparece suscrita por el demandante.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ibídem.

2.1.1. El señor ISNARDO TORRES RIVERA actúa en el proceso sin demostrar la calidad de abogado.

2.2. Artículo 84-3 ibídem.

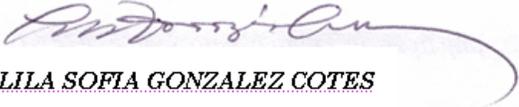
2.2.1. No se aportaron las pruebas en poder del demandante.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>14</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>146</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00220-00

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por DAVIVIENDA S.A., contra OMAR TAMAYO DESTRADE, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-2 del C.G. del P., en concordancia con el artículos 84-1 ibídem, así:

1. Artículo 90-2 del C.G. del P.

1.1. Artículo 84-1 ejusdem.

1.1.1. El poder general otorgado por DAVIVIENDA S.A., a la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S., para ejercer su representación, sólo abarca procesos cuya cuantía no sea superior a los \$300.000.000, por lo que al tener en que nos ocupa una cuantía de \$352.440.000, es decir, superior al límite establecido en el mandato, impide a la precitada compañía ejercer legalmente la representación de la demandante.

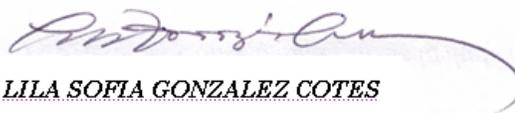
Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 146
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00167-00

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida mediante apoderado judicial por JORGE ENRIQUE SANCHEZ RODRÍGUEZ, contra BANCOLOMBIA S.A., el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-1-2-4-6-9, y 84-1-2-3 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-1 ibídem.

1.1.1. La demanda va dirigida al Juez Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, despacho éste que no existe a la fecha, y hace referencia a un proceso terminado en la precitada agencia judicial.

1.2. Artículo 82-2 ejusdem.

1.2.1. No se indicó el domicilio de las partes, ni el nombre del representante legal de la demandada.

1.3. Artículo 82-4 ibídem.

1.3.1. Las pretensiones no revisten precisión y claridad, pues no se logra determinar si lo requerido es la declaratoria de la prescripción del derecho real hipotecario, o de los títulos valores soportados con la hipoteca, o de ambos, o del mandamiento de pago, máxime cuando éste fue fulminado con la providencia que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo.

1.4. Artículo 82-6 ejusdem.

1.4.1. No se aportó prueba documental alguna pese a que en la demanda se hace referencia a un proceso ejecutivo desistido tácitamente.

1.5. Artículo 82-9 ibidem.

1.5.1. No se indicó la cuantía del proceso.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ibídem.

2.1.1. El poder fue otorgado para iniciar acción de prescripción extintiva dentro de un proceso ejecutivo terminado por desistimiento tácito en otra agencia judicial.

2.2. Artículo 84-2 ejusdem.

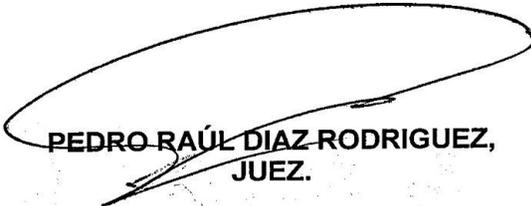
2.2.1. No se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.

2.3. Artículo 84-3 ibídem.

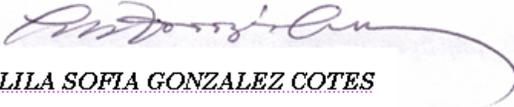
2.3.1. No se aportaron las pruebas extraprocerales y documentales que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>14</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>146</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00168-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante no subsanó en los términos concedidos los errores señalados en el auto inadmisorio de la demanda, guardando silencio durante el traslado de cinco días siguientes al auto de fecha 29 de septiembre de 2021, por lo que el despacho dará estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., procediendo al rechazo de la misma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida mediante apoderada judicial por MARÍA NEIDA GUERRERO ESPINOZA y OTROS, contra OMAR PEDRAZA MEDINA y OTROS; lo anterior, por lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese la demanda con sus anexos a la parte demandante, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 146

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Lila Sofia Gonzalez Cotes', with a long horizontal flourish extending to the right.

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00178-00

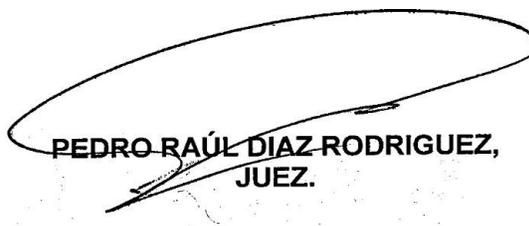
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante no subsanó en los términos concedidos los errores señalados en el auto admisorio de la demanda, guardando silencio durante el traslado de cinco días siguientes al auto de fecha 13 de octubre de 2021, por lo que el despacho dará estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., procediendo al rechazo de la misma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda Verbal de mayor cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL, promovida por MERCEDES ALVAREZ LIZCANO y OTROS, contra la SOCIEDAD MULTIGRUAS DEL CESAR S.A.S. y OTRO; lo anterior, por lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese la demanda con sus anexos a la parte demandante, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 146

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lila Sofia Gonzalez Cotes', written over a light blue circular stamp.

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2020-00117-00.

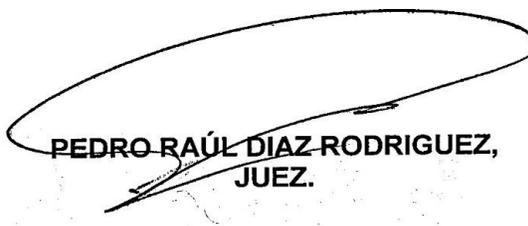
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante no subsanó en los términos concedidos los errores señalados en el auto inadmisorio de la demanda, guardando silencio durante el traslado de cinco días siguientes al auto de fecha 16 de junio de 2021, por lo que el despacho dará estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., procediendo al rechazo de la misma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Ejecutiva de mayor cuantía, promovida mediante apoderado judicial por CVC S.A.S., contra CONSORCIO RESIDUAL DE AGUACHICA, Y OTROS; lo anterior, por lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese la demanda con sus anexos a la parte demandante, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 146

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lila Sofia Gonzalez Cotes', written over a light blue circular stamp.

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2018-00168-00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G del P. De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios desde el 26 de julio de 2018, hasta el 29 de noviembre de 2021.

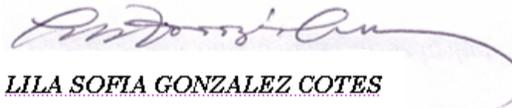
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 146


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



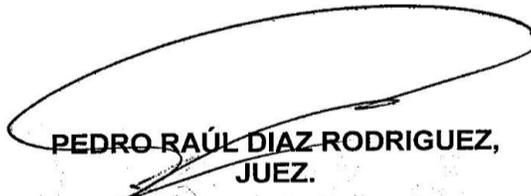
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2010-00205-00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G del P. De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2019, hasta el 10 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

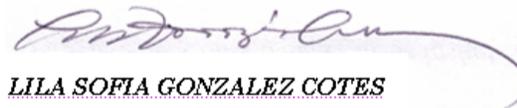


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de DICIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 146



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria